

## LIBRO DE SESIONES XLIX. TOMO II. Maldonado 16 de mayo de 2023

**Decreto N° 4062/2023**

**VISTO:** El Expediente N° 247/1/2020 y con lo informado por las Comisiones de Presupuesto, Hacienda y Adjudicaciones y de Legislación que este Cuerpo comparte,

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DE LA FECHA (por unanimidad, 30 votos), DECRETA:**

**Artículo 1º** Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto Departamental N° 3952/2016, por el siguiente:

*“Artículo 1º) Facúltase al Ejecutivo Departamental a exonerar parcialmente a los establecimientos hoteleros a partir del Ejercicio 2023 del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de tributos que se cobran conjuntamente con el mismo y de la tasa de instalación por transporte vertical, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones y en los porcentajes que seguidamente se detallarán:*

A) *Aquellos establecimientos hoteleros de una estrella, dos estrellas o tres estrellas que adoptaron un sistema de apertura de:*

- I) *12 meses del año, en un 40% (cuarenta por ciento),*
- II) *un mínimo de 7 meses en el año, en un 15% (quince por ciento);*
- III) *un mínimo de 5 meses en el año, en un 10% (diez por ciento).*

B) *Los establecimientos hoteleros de cuatro estrellas y cinco estrellas sin casino que optaron por un sistema de apertura de:*

- I) *12 meses del año, en un 25% (veinticinco por ciento);*
- II) *un mínimo de 7 meses en el año, en un 15% (quince por ciento);*
- III) *un mínimo de 5 meses en el año, en un 10% (diez por ciento).*

C) *Los establecimientos hoteleros de cinco estrellas con casino, con sistema de apertura de 12 meses del año, en un 7,5% (siete con cinco por ciento).*

D) *Los porcentajes de exoneración antes referidos se aplicarán respecto del monto total del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de los tributos que se cobran conjuntamente con el mismo, así como de la tasa de instalación por transporte vertical”.*

**Artículo 2º)** Modifícase el Artículo 3º del Decreto Departamental N° 3952/2016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 3º) Facúltase al Ejecutivo Departamental a implementar el siguiente Sistema de Contrapartidas que será adicional a la exoneración prevista en el Artículo 1º del presente Decreto Departamental, con las siguientes condiciones y porcentajes:*

A) *Las contrapartidas consistirán en la prestación a favor de la Intendencia Departamental y los Municipios de servicios vinculados a la actividad del respectivo establecimiento.*

B) *Aquellos establecimientos hoteleros de una estrella, dos estrellas o tres estrellas que adoptaron un sistema de apertura de:*

- I) *12 meses del año, podrán compensar hasta un 35% (treinta y cinco por ciento);*
- II) *un mínimo de 7 meses en el año, podrán compensar hasta un 25% (veinticinco por ciento);*

*III) un mínimo de 5 meses en el año, podrán compensar hasta un 15% (quince por ciento);*

*C) Los establecimientos hoteleros de cuatro estrellas y cinco estrellas sin casino que optaron por un sistema de apertura de:*

*I) 12 meses del año, podrán compensar hasta un 25% (veinticinco por ciento);*

*II) un mínimo de 7 meses en el año, podrán compensar hasta un 15% (quince por ciento);*

*III) un mínimo de 5 meses en el año, podrán compensar hasta un 10% (diez por ciento).*

*D) Los establecimientos hoteleros de cinco estrellas con casino, con sistema de apertura de 12 meses del año, en un 7,5% (siete con cinco por ciento).*

*E) Los porcentajes de compensación antes referidos se aplicarán respecto al monto total del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de los tributos que se cobran conjuntamente con el mismo.*

*F) Las solicitudes de servicios se realizarán de acuerdo a las necesidades de la Intendencia Departamental o de los Municipios entre el 1º de enero y el 15 de diciembre de cada año y se definirán por parte de la Dirección General de Turismo de la Intendencia.*

*G) La reglamentación establecerá los valores unitarios de los servicios de alojamiento, pudiendo recabar para ello sugerencias del Centro de Hoteles de Punta del Este y el Centro de Hoteles y Restaurantes de Piriápolis. Podrán también establecerse valores unitarios de referencia para los demás servicios.”*

**Artículo 3º)** Suprímese el Artículo 4º del Decreto Departamental N° 3952/2016, en la redacción dada por el Artículo 1º del Decreto Departamental N° 3955/2016.

**Artículo 4º)** Disposiciones Transitorias.

*A) Respecto a los establecimientos hoteleros, el pago de los tributos inmobiliarios resultantes del Ejercicio 2023 con los beneficios previstos en el presente Decreto Departamental se realizará de la siguiente manera:*

*a) hasta el 31 de mayo de 2023, con las bonificaciones previstas para el pago en el mes de enero del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y los tributos que se cobran conjuntamente;*

*b) en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas, la primera de ellas con vencimiento al 30 de junio de 2023, sin las bonificaciones antes referidas y actualizadas por IPC.*

*B) Los establecimientos hoteleros que hubieren abonado la Contribución Inmobiliaria y demás tributos que se cobran conjuntamente, así como la tasa de instalación por transporte vertical por el Ejercicio 2023, en forma previa a la vigencia del presente Decreto Departamental, no generarán derecho a reintegro o crédito fiscal alguno por dichos pagos.*

Pase a la Intendencia a sus efectos

*Darwin Correa*

*Presidente*

*Susana Hualde  
Secretaria General*